



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-190/2020

RECURRENTES: CARMELA JUÁREZ
FLORES Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por diversas habitantes de la agencia de policía de Vista Hermosa, del municipio de San Martín Toxpalan en Oaxaca, mediante la cual controvirtieron la resolución de la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano **SX-JDC-88/2020 (2)**, que confirmó la validez de la elección de concejales de ese ayuntamiento.

Lo anterior, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que las recurrentes únicamente presentan agravios relacionados con aspectos de estricta legalidad.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	6
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL .. ¡Error! Marcador no definido.	
4. IMPROCEDENCIA	6
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Método de elección de concejales. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de concejales de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

En dicho dictamen se señaló que, previamente a la elección, se integrara un Consejo Municipal Electoral quien fungiría como máxima autoridad durante el proceso y se conformaría por un presidente y secretario designados por el IEEPCO, un representante de cada una de las agencias del municipio y la cabecera municipal y, finalmente, un representante por cada aspirante a candidato a primer concejal.

1.2. Informe de instalación. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el presidente municipal de San Martín Toxpalan informó a la DESNI que el siguiente veintidós de septiembre se instalaría el Consejo Municipal Electoral.

De igual manera, solicitó designar al personal del IEEPCO que integraría el Consejo Municipal Electoral.



1.3. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la DESNI informó al presidente municipal de San Martín Toxpalan de las personas designadas por el IEEPCO para fungir como presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral.

Posteriormente, el veintidós de septiembre, se instaló el Consejo Municipal Electoral.

1.4. Convocatoria del proceso electoral. El nueve de octubre, el Consejo Municipal Electoral aprobó el proyecto de convocatoria para el proceso electoral de renovación de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022. Dicha convocatoria fue publicada el dieciséis de octubre siguiente.

1.5. Registro de planillas. Conforme a lo estipulado en la convocatoria, el Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de las siguientes planillas:

No.	PLANILLAS	NOMBRE DE CANDIDATOS A PRIMER CONCEJAL
1.	Roja	GASPAR MARÍN BALDERAS
2.	Blanca	MANUEL MARÍN SERRANO
3.	Verde	VIDAL CARRERA ACEVEDO
4.	Azul	OMAR ALEJANDRO RAMÍREZ ALONSO
5.	Vino	BAUDEL MORA CRUZ

1.6. Jornada electoral. El veinticuatro de noviembre siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan.

En dicha jornada fueron electos los siguientes ciudadanos:

PLANILLA BLANCA		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
Primer concejal	Manuel Marín Serrano	Joaquín Guerrero Cid

SUP-REC-190/2020

PLANILLA BLANCA		
Segundo concejal	Amador Oswaldo Gómez Hernández	Charbel Antonio Alvarado Gamboa
Tercer concejal	Manny Rojas Ramírez	Magdaleno Roque Ávila
Cuarto concejal	Gonzalo Ramírez García	Pedro Juárez Tejeda
Quinta concejal	Hermelinda Ramírez Marín	Valeriana Ramírez Velazco
Sexto concejal	Herminio Montalvo Montalvo	Mateo Romero Hernández
Séptima concejal	Octavia Montes Hernández	María Elena Vargas Hernández

1.7. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019, el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

1.8. Juicio local. En contra del acuerdo del IEEPCO, diversos ciudadanos impugnaron la calificación de la elección ante el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

El siete de marzo de dos mil veinte¹, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan.

1.9. Primer juicio federal. Inconformes con esta decisión, el trece de marzo, diversos ciudadanos impugnaron la decisión del Tribunal local ante la Sala Regional Xalapa.

El catorce de junio siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó la decisión del Tribunal local.

1.10. Recurso de reconsideración SUP-REC-133/2020 y acumulados. El veintitrés y veinticuatro de julio, diversos ciudadanos del municipio impugnaron la decisión de la Sala Xalapa ante la Sala Superior.

¹ Salvo mención en contrario, a partir de este momento todas las fechas referenciadas en este documento serán del año dos mil veinte.



El catorce de agosto, la Sala Superior revocó la decisión de la Sala Regional Xalapa para que este emitiera una nueva resolución con base en los siguientes criterios:

- Juzgar con perspectiva de género intercultural los hechos expuestos.
- Estudiar si, derivado de los hechos planteados, existe violencia política en razón de género
- Aplicar un criterio de reversión de la carga de la prueba para determinar si existe, o no, violencia política en razón de género.

1.11. Segunda resolución federal. En cumplimiento de la sentencia señalada en el punto anterior, el diez de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió una nueva resolución.

En dicha resolución, se volvió a confirmar la resolución del Tribunal local.

1.12. Segundo recurso de reconsideración. Inconformes, el veintidós de septiembre siguiente, diversas ciudadanas presentaron un nuevo recurso de reconsideración.

1.13. Turno. Mediante un acuerdo emitido el veinticinco de septiembre del año en curso, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-190/2020** a la ponencia del magistrado instructor.

1.14. Radicación. En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

1.15. Acuerdo de escisión. Debido a que en la demanda se alega, por una parte, el indebido cumplimiento por parte de la Sala Regional Xalapa respecto del estándar probatorio definido por esta Sala Superior en el SUP-REC-133/2020, se acordó escindir la demanda para que la alegación referida se conociera dentro de un incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de reconsideración mencionado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186 y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 61, 62, 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020 en el cual,² si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

² El acuerdo general 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el Diario Oficial de la Federación (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.



Por esos motivos, **el recurso debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁴.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior⁵.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; el desecharse o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución⁶; por la existencia de

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

⁶ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**.

SUP-REC-190/2020

irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones⁷; por la existencia de un error judicial manifiesto⁸, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso⁹.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En los siguientes apartados se referirán los argumentos que elaboró la Sala Regional Xalapa para analizar la validez de la elección de concejales en el municipio de San Martín Toxpalan, así como la problemática que visualizo la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-133/2020 a fin de evidenciar que, en este caso, no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda de este medio de impugnación.

4.2. Consideraciones del Tribunal local

El Tribunal local determinó confirmar la validez de la elección de los concejales de San Martín Toxpalan, en atención a las siguientes consideraciones.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁷ Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- La participación del personal del IEEPCO en el Consejo Municipal Electoral se encuentra dentro de los límites del sistema normativo interno, ya que así lo dispuso la asamblea general comunitaria.
- El hecho de que no hubieran participado mujeres en la designación de los representantes de la Agencia de Policía de Vista Hermosa y del Núcleo Rural de Ciuxtepec, no es una irregularidad lo suficientemente grave para decretar la nulidad de la elección.
- El material probatorio que obraba en el expediente era suficiente para acreditar que se realizó el cómputo final de la elección.
- Aunque no existen pruebas sobre la difusión de la convocatoria, de las actas de asamblea se desprenden que asistió aproximadamente 86% de la población del municipio, por lo tanto, se puede presumir que se difundió la convocatoria.
- No existían suficientes elementos para acreditar que durante la jornada electoral se hubieran realizado otras infracciones en materia electoral.
- Finalmente, como medida de no repetición en contra de la exclusión de mujeres para la designación de representantes del Consejo Municipal Electoral en dos comunidades, se ordenó que se impartieran talleres como medidas de sensibilización.

4.3. Consideraciones de la Sala Xalapa en el primer juicio

La Sala Xalapa, al emitir la resolución impugnada, confirmó la resolución del Tribunal local, por lo siguiente:

- Fue correcta la interpretación del Tribunal local en cuanto que la participación de personal del IEEPCO se encontraba apegado al sistema normativo interno, ya que desde el último proceso electivo se hicieron las modificaciones para permitirlo. De igual manera, confirmó la sustitución del secretario en el Consejo Municipal

SUP-REC-190/2020

Electoral, ya que esta no afectó la elección de manera trascendental.

- Al no estar previsto en la convocatoria la forma en la que se elijan a los representantes de las comunidades no condiciona la validez de la elección, las designaciones de representantes no pueden considerarse al momento de calificar la validez de la elección, excepto si se demuestro que se hubieran limitado o menoscabado los derechos de participación política de las mujeres.
- En el caso, no existe evidencia de que se hayan limitado los derechos de las mujeres de las comunidades de la Agencia de Policía de Vista Hermosa y del Núcleo Rural de Ciuxtepec.
- Fue correcto el análisis del Tribunal local al afirmar que existían suficientes elementos para afirmar que se había realizado el cómputo final. Además, nada impide que se reconstruya el cómputo final a partir de las actas levantadas en cada casilla.
- Asimismo, declarar la nulidad de una elección por prácticas como la quema de boletas daría un incentivo negativo a favor de estas prácticas.
- La lógica detrás de la decisión de invalidar una asamblea cuando esta no se difunda apropiadamente consiste en que se vulneran derechos de la ciudadanía que no pudo participar por el desconocimiento de la asamblea. Sin embargo, ante el gran número de participantes, es evidente que se difundió la convocatoria.
- No existe suficiente material probatoria para acreditar la coacción del voto.
- Los agravios relacionados con la falta de quorum para la instalación del Consejo Municipal Electoral son novedosos e infundados, ya que no se establece una asistencia mínima a este evento.

4.4. Recurso de reconsideración SUP-REC-133/2020 y acumulado

Al analizar la cadena impugnativa por primera vez, la Sala Superior decidió revocar la resolución de la Sala Xalapa por las siguientes razones:



En primer lugar, este órgano jurisdiccional consideró que se cumplía con el requisito especial de procedencia, ya que se actualizaba el supuesto de importancia y trascendencia.

Lo anterior, ya que le permitía establecer un criterio relacionado con la necesidad de las víctimas de violencia política de género de aportar pruebas para probar su dicho.

En el fondo del asunto, la Sala Superior razonó que la Sala Xalapa tenía la obligación de realizar un estudio con perspectiva de género intercultural.

Esta visión se traducía en que, en los casos de violencia política de género, era necesario partir de un estándar de la reversión de la carga de la prueba. Es decir, se debía demostrar que no ocurrió la violencia política de género.

4.5. Consideraciones de la Sala Xalapa en la resolución dictada en cumplimiento (resolución impugnada)

En cumplimiento, la Sala Xalapa emitió una nueva resolución en los siguientes términos:

- Bajo el criterio de reversión de la carga probatoria, la Sala Xalapa tuvo por acreditada la violencia política en razón de género por no dejar participar a las mujeres de las comunidades de la Agencia de Policía de Vista Hermosa y del Núcleo Rural de Ciuxtepec.
- No obstante que se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, la Sala Xalapa argumentó que esto no era suficiente para declarar la nulidad de la elección por los siguientes argumentos.
 1. La exclusión fue en la etapa previa a la de preparación de la elección.
 2. La exclusión no se tradujo en una restricción a su derecho de votar y ser votadas.
 3. Solamente en dos de ocho comunidades presentaron esta irregularidad.

SUP-REC-190/2020

4.6. Agravios en el recurso de reconsideración SUP-REC-190/2020

En la demanda del presente expediente, las recurrentes presentaron los siguientes argumentos en contra de la segunda resolución de la Sala Xalapa.

- La exclusión de mujeres en la etapa preparatoria de la elección afecta a todo el procedimiento y, por lo tanto, debe anularse.
- La indebida publicación de la convocatoria era suficiente para anular la elección.
- No se aplicó de manera correcta el estándar probatorio ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-133/2020 y acumulado.

Respecto de este último punto, relacionado con la aplicación incorrecta del estándar probatorio establecido por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 133 de este año, se escindió para que sea analizada como incidente de incumplimiento de ese recurso en específico. Por lo que las consideraciones siguientes serán únicamente respecto de los primeros dos puntos referidos.

4.7. Consideraciones que sustentan el desechamiento

En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

Esto es así, pues, como ya se refirió en apartados anteriores, la Sala Xalapa aplicó el estándar de prueba ordenado por la Sala Superior y argumentó por qué el hecho que no hubiesen participado mujeres en la etapa de preparación de la elección, así como la indebida publicación de la convocatoria, no es cuestiones suficientes para invalidar la elección de concejales.



Es decir, únicamente ponderó los elementos relevantes en el caso concreto para justificar la razón por la cual no se producía la consecuencia normativa solicitada por las recurrentes. Lo cual, de ninguna manera supone un análisis de constitucionalidad, sino cuestiones de estricta legalidad al estar relacionadas con la valoración del cuadro probatorio.

Tampoco se advierte que la responsable hubiera realizado alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma en ese sentido que merezca un análisis de fondo que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.

Por tanto, los dos agravios sostenidos por las recurrentes ya fueron atendidos por la autoridad responsable, en este recurso no sostienen argumentos adicionales sobre por qué la argumentación de la Sala Regional Xalapa fue indebida y, de cualquier forma, definir si los dos hechos que las recurrentes presumen que afectaron a los resultados de la elección depende de una cuestión probatoria, lo que atañe temas de legalidad y no de constitucionalidad.

Finalmente, no se produce una contradicción con la argumentación sostenida en la sentencia SUP-REC-133/2020 y acumulado, ya que, en esa sentencia, únicamente se justificó la procedencia para que esta Sala Superior se pronunciara sobre un tema de importancia y trascendencia, en ese caso, el estándar probatorio a aplicar en los casos de violencia política en razón de género. Puesto que ese tema fue resuelto en dicha sentencia, y no se advierte otro criterio de igual relevancia, en el caso concreto no se actualiza el requisito especial de procedencia.

En consecuencia, y con base en las razones expuestas, resulta improcedente el presente medio de impugnación y, por ende, debe desecharse de plano la demanda al encuadrarse en la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en los actos preparatorios de la elección de concejales de San Martín Toxpalan, Oaxaca, las mujeres de la comunidad no pudieron participar. Este hecho

SUP-REC-190/2020

se reconoció por este Tribunal Electoral tanto en el recurso SUP-REC-133/2020, como en juicio ciudadano SX-JDC-88/2020 (2). De igual forma, este Tribunal ha reconocido que garantizar la participación de las mujeres en todos los actos relacionados con elecciones de concejales, es una forma de cumplir con las obligaciones constitucionales en temas tanto de paridad de género como de violencia política de género. Por tal razón, se invita a la comunidad referida a reflexionar y poner en práctica estos postulados constitucionales para la siguiente elección.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.